

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Caja Solidaria Bahía, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Oficio Núm. P 052/2015.

### **CAJA SOLIDARIA BAHÍA, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.**

Calle 30 Núm. 4, Col. Centro  
C.P. 24400, Champotón, Campeche

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, fracción III, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y 4, fracciones XI y XXXVIII, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como conforme a los Acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión extraordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2015, y con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, que para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, le fue otorgada a Caja Solidaria Bahía, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., al tenor de los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante Oficio Núm. 311-31471/2008 y 134-21752/2008, del 27 de junio de 2008, otorgó autorización para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo a la referida sociedad con la denominación "Caja Solidaria Bahía, S.C. de A.P. de R.L. de C.V." (en adelante "BAHÍA" o "Sociedad").
2. Mediante Oficio Núm. 134-2775/2013 de fecha 22 de octubre de 2013 ("Oficio de Categoría 2"), esta Comisión le notificó a "BAHÍA" que en virtud de las cifras conocidas al 31 de agosto de 2013, le correspondía una Categoría 2, de acuerdo a su Nivel de Capitalización (NICAP), a que se refiere el artículo 231, fracción II de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (Disposiciones), en relación con lo previsto en el artículo 76 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP), y se le dieron a conocer las medidas correctivas mínimas correspondientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de las Disposiciones, en relación con lo establecido en el artículo 77, fracción II, de la LRASCAP.
3. A través de escrito de fecha 6 de diciembre de 2013, "BAHÍA" dio respuesta al "Oficio de Categoría 2" ("Respuesta al Oficio de Categoría 2").
4. Mediante Oficio Núm. 134-102686/2014, de 17 de febrero de 2014 ("Oficio de Notificación de Visita 2014"), se notificó a "BAHÍA" la práctica de una visita de inspección ordinaria, con cifras al 31 de diciembre de 2013 ("Visita de Inspección 2014").
5. Mediante Oficio Núm. 134/102840/2014 de fecha 7 de mayo de 2014 ("Oficio de Observaciones de Visita 2014"), esta Comisión comunicó a "BAHÍA", las observaciones derivadas de la visita de inspección ordinaria practicada a esa "Sociedad" en cumplimiento al "Oficio de Notificación de Visita 2014".
6. Mediante escrito de fecha 2 de julio de 2014, "BAHÍA" dio respuesta al "Oficio de Observaciones de Visita 2014" ("Respuesta a Observaciones de Visita 2014").
7. Derivado de lo señalado en los numerales 4, 5 y 6 anteriores, este Órgano Desconcentrado emitió el Oficio Núm. 134-103167/2014 de fecha 4 de septiembre de 2014, mediante el cual se le comunicó a "BAHÍA" diversas Acciones y Medidas Correctivas derivadas de la "Visita de Inspección 2014" ("Oficio de Medidas Correctivas 2014").
8. A través de Oficio Núm. 135-170740/2014 de fecha 8 de octubre de 2014 ("Oficio de Categoría 3"), se notificó a la "Sociedad" que con cifras al 31 de julio de 2014, fue clasificada en la Categoría 3, de acuerdo a su nivel de Capitalización, en términos de lo dispuesto en el artículo 231, fracción III, de las Disposiciones, en relación con lo previsto en el artículo 76 de la LRASCAP, y se dieron a conocer las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales

correspondientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 233 y 237 de las Disposiciones, en concordancia con lo establecido en el artículo 77, fracción III, de la LRASCAP.

9. Mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2014 (“Respuesta a Medidas Correctivas 2014”), “BAHÍA” dio respuesta al “Oficio de Medidas Correctivas 2014”.
10. Mediante Oficio Núm. 135-170788/2014, de fecha 11 de noviembre de 2014 (“Oficio de Categoría 4”), se notificó a “BAHÍA” que con cifras al 31 de agosto de 2014, fue clasificada en la Categoría 4. de acuerdo a su Nivel de Capitalización, en términos de lo dispuesto en el artículo 231, fracción IV, de las Disposiciones, en relación con lo previsto en el artículo 76 de la LRASCAP.
11. Visto lo anterior, con fecha 17 de diciembre de 2014, este Órgano Desconcentrado notificó a “BAHÍA” el oficio número 135/170790/2014, fechado 15 de diciembre de 2014, por virtud del cual se le emplazó para revocar su autorización para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo (“Oficio de Emplazamiento”). Lo anterior, tal y como consta en el Acta de Notificación de 17 de diciembre de 2014.

Al efecto, en estricta observancia y respeto de la garantía de audiencia establecida en el artículo 84 de la LRASCAP, esta Comisión otorgó a dicha Sociedad un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente del de su notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo en que se le encontró ubicada, misma que está prevista en la fracción III, del precepto legal antes citado, atento a las razones que en el propio Oficio fueron expuestas.

12. Mediante Oficio Número 135/3208/2015, de fecha 22 de enero de 2015, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en estricto cumplimiento y observancia de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 84 de la LRASCAP, solicitó al Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Protección, opinión respecto de la revocación de la autorización para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo que en su momento fue otorgada a “Caja Solidaria Bahía S.C. DE A.P. de R.L. de C.V.”, al haberse ubicado en la causal de revocación establecida en la fracción III, del referido artículo 84 de la citada Ley.
13. Por escrito de fecha 7 de enero de 2015, recibido en esta Comisión el 22 del mismo mes y año, “BAHÍA” hizo uso de su derecho de audiencia respecto del “Oficio de Emplazamiento” referido en el numeral 11.
14. Mediante escrito de 30 de enero de 2015, recibido en esta Comisión el 3 de febrero de 2015, el Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo del Fondo de Protección emitió opinión en el sentido de señalar que “BAHÍA” carece de viabilidad para seguir operando como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, por lo que estimó procedente la declaración de la revocación de la autorización a la referida entidad, en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 84 de la LRASCAP.
15. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, analizando todos y cada uno de los antecedentes referidos en el presente capítulo, en su sesión extraordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2015 acordó lo siguiente:

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo se otorgó a Caja Solidaria Bahía, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que con fundamento en los artículos 10 y 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en relación con los artículos 4, fracciones XI y XXXVIII y 12, fracciones V y XV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, este Órgano Desconcentrado es competente para autorizar la operación de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

**SEGUNDO.** Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009, prevé:

*“SEGUNDO.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que hubieren sido autorizadas para organizarse y funcionar como tales por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, se considerarán autorizadas conforme a lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, por lo que podrán continuar operando, sin que para ello requieran de una nueva autorización, siempre que se ajusten a las disposiciones de este último ordenamiento legal.*

*...”*

**TERCERO.** Que la fracción III, del artículo 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, textualmente señala:

*“Artículo 84.- La Comisión podrá declarar la revocación de las autorizaciones otorgadas en términos del Artículo 10 de esta Ley, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, después de haber escuchado la opinión del Comité de Supervisión Auxiliar y previa audiencia de la Sociedad interesada, en los casos siguientes:*

*...*

*III. Si no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el Artículo 31, fracción VI, y las disposiciones a que dicho precepto se refiere.*

*...”.*

**CUARTO.** Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante Oficio número 135/170790/2014, citado en el numeral 11, del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 99 de la LRASCAP, otorgándole a Caja Solidaria Bahía, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente del de su notificación, para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el artículo 84 de la citada LRASCAP, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulará alegatos, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción III, del citado artículo 84 de la Ley antes referida.

**QUINTO.** Que este Órgano Desconcentrado, mediante Oficio Número 135/3208/2015, de fecha 22 de enero de 2015, citado en el numeral 12, del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, en estricto cumplimiento y observancia de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 84 de la LRASCAP, solicitó al Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo del Fondo de Protección, opinión respecto de la revocación de la autorización para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo que en su momento fue otorgada a “Caja Solidaria Bahía S.C. DE A.P. de R.L. de C.V.”, quien mediante escrito de 30 de enero de 2015, recibido en esta Comisión el 2 de febrero de 2015, referido en el numeral 14, del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, emitió opinión en el sentido de señalar que “BAHÍA” carece de viabilidad para seguir operando como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, por lo que estimó procedente la revocación de la autorización a la referida entidad, en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 84 de la LRASCAP.

Por lo que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 84 de la LRASCAP, colmando el requisito ahí previsto para la procedencia de la presente resolución.

**SEXTO.** Que del análisis al oficio de emplazamiento y de los argumentos expuestos por esa Entidad, esta autoridad determina que éstos últimos resultan **inoperantes, infundados y/o insuficientes** para desvirtuar la causal de revocación por virtud de la cual fue emplazada.

En efecto, del análisis del contenido del oficio número 135/170790/2014, fechado 15 de diciembre de 2014, citado en el numeral 11, del capítulo de antecedentes de la presente resolución, se desprende que esta Comisión emplazó a esa Sociedad en virtud de que:

*“De lo anterior se desprende que, en atención a lo dispuesto en el artículo 49 de las Disposiciones, en el cual se establece que: “Las sociedades deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos de crédito y de mercado en que incurran en su operación, el cual no podrá ser inferior a los requerimientos de capital establecidos”, el requerimiento de capital por riesgos de la “Sociedad” al mes de agosto de 2014, es de \$543,637.00 y que su capital neto es de -\$7,177,773.00, arrojando un Nivel de Capitalización negativo por 1,320.32%, “BAHÍA”, ha incumplido los requerimientos de capitalización establecidos en los artículos 31, fracción VI, de la LRASCAP, así como 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de las Disposiciones.*

*En las apuntadas condiciones, del análisis de los actos emitidos por esta Autoridad, los escritos de respuesta emitidos por esa Sociedad así como de la información financiera hecha del conocimiento de este Órgano Desconcentrado por esa misma Entidad, esta Comisión se encuentra en posibilidad de concluir que “BAHÍA” al “**No cumplir con los requerimientos de capital por riesgos toda vez que su NICAP se ubica en -1,320.32%, inferior al requerido**”, se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción III, del artículo 84 de la LRASCAP, consistente en:*

*“**Artículo 84.-** La Comisión podrá declarar la revocación de las autorizaciones otorgadas en términos del Artículo 10 de esta Ley, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, después de haber escuchado la opinión del Comité de Supervisión Auxiliar y previa audiencia de la Sociedad interesada, en los casos siguientes:*

*...*

*III. Si no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el Artículo 31, fracción VI, y las disposiciones a que dicho precepto se refiere.*

*...”*

Al respecto, mediante escrito de 7 de enero de 2015, recibido en esta Comisión el 22 del mismo mes y año, al que se hace referencia en el numeral 13, del capítulo de Antecedentes de la presente Resolución, esa Entidad, en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestó lo siguiente:

*“Caja Solidaria Bahía, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. inició operaciones como sociedad autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 27 de junio de 2008, situación que consta en Oficio Núm. 311-31471/2008 y 134-21752/2008, de fecha 27 de junio de 2008, emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que contiene la aprobación del estatuto social de Caja Solidaria bahía, S.C (sic) de A.P. de R.L. de C.V.*

*Debido a diversas anomalías presentadas en administraciones pasadas, las cuales ocasionaron una serie de deficiencias operativas que se traducen directamente en menoscabos al Capital Contable de la Sociedad, mismas que se originaron por una aplicación y colocación de créditos al adolecer de una serie de políticas específicas, lineamientos establecidos de recuperación y seguimiento de los créditos y en general a la operación. La falta de control interno ocasiono (sic) una incertidumbre en el registro y control de las operaciones de la Caja, así como en la prevención y control de riesgos a la que estaba expuesta la Sociedad.*

*Adicionalmente, el robo de los \$5,095 (miles de pesos) en Enero de 2012 significó una reducción significativa para el capital de la Sociedad la cual, se han llevado a cabo las gestiones legales en un lapso de tiempo en el cual tomé la administración, sin embargo no se ha podido recuperar y esto trajo como consecuencia el impacto negativo en el patrimonio de los Socios.*

*Es importante mencionar que la administración con la que inició la caja se mantuvo hasta el año 2013, dejando una serie de conflictos en todas sus áreas, además de robos y fraudes mal fundamentados legalmente.*

*La actual administración inicio (sic) en Abril 2013 enfrentándose a los problemas de fondo , (sic) reconozco que los resultados no fueron positivos en un lapso de 18 meses ,los (sic) cuales fueron de jornadas intensas , (sic) sin embargo, la cartera ya venía presentando de forma ascendiente morosidad de créditos que fueron entregados desde 2008.*

*Caja Solidaria Bahía reconoce que no cuenta con la infraestructura operativa ni la capacidad financiera para hacer frente, reconoce el debilitamiento ante los resultados que se reflejan actualmente.*

*...”*

En tal virtud, del análisis del contenido del referido escrito se desprende que esa Entidad lejos de desvirtuar la procedencia de la causal de revocación por la que fue emplazada, confirma la procedencia y actualización de aquella, al sostener que “...no cuenta con la infraestructura operativa ni la capacidad financiera para hacer frente, reconoce el debilitamiento ante los resultados que se reflejan actualmente...”, por tanto, es dable concluir que dicha Sociedad no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción VI, de la LRASCAP, en relación con el contenido de los artículos 49 a 54 de las Disposiciones, tal y como se sustentó en el “Oficio de Emplazamiento”, por lo que se ratifica que “BAHÍA” se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción III, del artículo 84 de la LRASCAP; disposición legal que para pronta referencia a continuación se transcribe:

**“Artículo 84.-** *La Comisión podrá declarar la revocación de las autorizaciones otorgadas en términos del Artículo 10 de esta Ley, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, después de haber escuchado la opinión del Comité de Supervisión Auxiliar y previa audiencia de la Sociedad interesada, en los casos siguientes:*

*...*

**III.** *Si no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el Artículo 31, fracción VI, y las disposiciones a que dicho precepto se refiere.*

*...”*

Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo a los elementos con que cuenta esta Comisión, obtenidos a partir de los escritos recibidos en esta Institución, derivados de los diversos oficios y requerimientos realizados a esa Entidad, la visita practicada a la misma en el ejercicio 2014, así como la información remitida por aquella Sociedad a este Órgano Desconcentrado a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), es dable concluir que “BAHIA” ha incumplido con los niveles de capitalización requeridos, en términos de lo dispuesto en el artículo 49 de las Disposiciones, toda vez que el requerimiento de capital por riesgos de la “Sociedad” al mes de agosto de 2014 es de \$543,637.00 y que su capital neto es de -\$7,177,773.00, arrojando un Nivel de Capitalización negativo por 1,320.32 %, atento a lo siguiente:

En el mes de octubre de 2013, el Fondo de Protección a que se refiere el Artículo 2, fracción VII, de la LRASCAP, a través del Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere el Artículo 2, fracción III, del mismo ordenamiento jurídico, reportó a esta Comisión, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 230 y 232 de las Disposiciones, que con cifras al 31 de agosto de 2013 “BAHÍA” fue clasificada en la Categoría 2, de acuerdo a su Nivel de Capitalización, al ser éste igual o mayor al 100% y menor al 150%, considerando que a esa fecha el requerimiento total por riesgos que presentó la “Sociedad” era de \$1,660,612.00 y su

Capital Neto de \$2,261,371.00, por lo que el Requerimiento de Capital por Riesgo únicamente cubría el 136.18%.

Consecuentemente, esta Comisión remitió a “BAHÍA” el Oficio de Categoría 2, referido en el numeral 2, del capítulo de Antecedentes de la presente Resolución, dictándose al efecto las Acciones Correctivas Mínimas que resultaron conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 de las Disposiciones, en los siguientes términos:

“...

- a) *Informar al Consejo de Administración la categoría en que fue clasificada en un plazo que no deberá exceder de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Sociedad recibió la notificación a la que se refiere el primer párrafo del artículo 234 de las Disposiciones.*

*Así mismo, la Sociedad deberá informar al Consejo de Administración, en sesión previamente convocada, las causas que motivaron el deterioro en su Nivel de Capitalización, lo que la llevó a ser clasificada en la categoría 2, para lo cual deberá presentarse un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la evolución de los 2 últimos años de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, así como las observaciones que, en su caso, le hayan dirigido el Comité de Supervisión Auxiliar y la Comisión.*

*BAHÍA deberá presentar por escrito al Comité de Supervisión Auxiliar y a la Comisión, el informe citado en el párrafo anterior presentado al Consejo de Administración a más tardar a los 10 días hábiles de celebrada la sesión de dicho órgano.*

- b) *Abstenerse de celebrar operaciones que la lleven a ser clasificada dentro de una categoría inferior.*
- c) *Ajustar en el pago inmediato siguiente las cuotas de seguro de depósitos conforme a lo dispuesto por el Artículo 264 de las Disposiciones, es decir, dichas cuotas se determinarán con un factor de 3 al millar en términos de la metodología publicada por el Fondo de Protección el 6 de julio de 2011 en términos de lo dispuesto por el artículo 47, fracción VII de la LRASCAP.*

...”

Lo anterior fue atendido por la “Sociedad” mediante “Respuesta a Oficio de Categoría 2”, referido en el numeral 3, del capítulo de Antecedentes de la presente Resolución, en los siguientes términos:

“...

1. *Se anexa informe de requerimiento de la comisión (sic) Nacional Bancaria y de Valores, acerca de su nivel de capitalización, así mismo las causas que motivaron el deterioro en su nivel de capitalización.*

...”

Posteriormente, en el mes de febrero de 2014, esta Comisión dio inicio a la visita ordinaria de Inspección 2014, misma que fue previamente notificada a dicha Entidad en términos del “Oficio de Visita de Inspección 2014”, a que se refiere el numeral 4, del apartado de Antecedentes de la presente Resolución. Como resultado de la misma, se identificaron, entre otras deficiencias, las que se indicaron en los numerales 4, 6, 17 y 18 del “Oficio de Observaciones de Visita 2014”, a que se refiere el numeral 5, del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, mismas que para pronta referencia se transcriben a continuación:

“...

#### **OBSERVACIÓN 4. DIVERSIFICACIÓN DE ACTIVOS**

Del análisis realizado a la base de datos de crédito con cifras al 31 de diciembre de 2013, se identificó que en los 4 casos detallados a continuación, la Sociedad otorgó créditos que exceden el monto permitido; lo anterior además del incumplimiento a las Disposiciones aplicables, denota deficiencias en el desarrollo de las funciones del Consejo de Administración, Auditor Interno y Gerente General, los cuales tienen la obligación de definir, vigilar y controlar los lineamientos de control interno dentro de la Sociedad para un manejo prudente de la misma.

...

**Fundamento Legal:**

Dichas operaciones representan un incumplimiento a lo establecido en los artículos 32, fracción I, primer párrafo; 37, fracción II; 38, fracción I y III; y 45, fracción I, inciso a), aplicables de conformidad con el artículo 31, fracciones II y IX de la LRASCAP.

..."

**OBSERVACIÓN 6. CALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

De la revisión realizada a la base de datos de crédito con cifras al 31 de diciembre de 2013, se identificó que la información proporcionada no reúne las características requeridas conforme al siguiente cuadro, no obstante que mediante Anexo del Oficio de Notificación de Visita 134-102686/2014, de fecha 17 de febrero de 2014, recibido por BAHÍA el 19 del mismo mes y año tal como consta en el primer párrafo del "ACTA DE INICIO DE VISITA", del día 3 de marzo de 2014, se requirió a esa Sociedad proporcionara dicha información.

<b>Información proporcionada de manera parcial</b>	<b>Información faltante</b>
c) CURP	hh) Fecha de la Consulta a la Sociedad de Información Crediticia
o) Fecha del último pago de capital	
p) Monto del último pago de capital	
q) Fecha del último pago de intereses	
r) Fecha de primera amortización no cubierta	
s) Monto del último pago de intereses	
x) Tipo de acreditado relacionado	

**Fundamento Legal:**

Lo anterior, denota una desatención a lo señalado en los artículos 28, fracción III, inciso a) de la LRASCAP; y 33, fracción I, inciso c) de las Disposiciones, aplicable de conformidad con el artículo 31, fracción II de la LRASCAP.

...

**OBSERVACIÓN 17. FALTA DE DOCUMENTACIÓN (OTROS DEUDORES)**

En el desarrollo de la Visita de Inspección, la Sociedad proporcionó un escrito donde indica que no le es posible acreditar documentalmente el saldo reportado en la cuenta de "Otros Deudores" por \$2'046,597.00; por lo que debería haber creado la estimación preventiva por irrecuperabilidad correspondiente.

**Fundamento Legal:**

*Lo anterior se aparta de lo preceptuado en el párrafo 18 del Criterio A-2 Aplicación de Normas Particulares, que forma parte del Anexo E a que se refiere el artículo 195 de las Disposiciones, aplicable de conformidad con el artículo 32 de la LRASCAP.*

...

#### **OBSERVACIÓN 18. ESTIMACIÓN PREVENTIVA POR IRRECUPERABILIDAD**

*Respecto a la cuenta de Deudores Diversos por "Préstamos y otros adeudos de personal, subcuenta - D.D. JOSE DENNIS ROMAN", en virtud de que a la fecha no existe un avance importante en la demanda que le permita tener la posibilidad de recuperación, la Sociedad debería haber creado la estimación preventiva por irrecuperabilidad por el importe que al 31 de diciembre de 2013 ascienden a \$1'613,963.00.*

#### **Fundamento Legal:**

*Lo anterior se aparta de lo preceptuado en el párrafo 18 del Criterio A-2 Aplicación de Normas Particulares, que forma parte del Anexo E a que se refiere el artículo 195 de las Disposiciones, aplicable de conformidad con el artículo 32 de la LRASCAP.*

..."

Al efecto, mediante el escrito de "Respuesta a Observaciones de Visita 2014", a que se refiere el numeral 6, del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, "BAHÍA" manifestó lo siguiente:

"...

#### **Observación 4: DIVERSIFICACIÓN DE ACTIVOS**

...

Se evidencia el cumplimiento del personal de Caja solidaria al otorgar los dos créditos en base al manual de crédito vigente (2013), sin embargo, dicho manual no tomó en cuenta las Disposiciones de Carácter General publicadas el 4 de Junio de 2012, menciona:

Artículo 45.- Las sociedades, para efectos de la diversificación de riesgos en sus operaciones, deberán ajustarse a lo siguiente:

##### **I. Diversificación de activos.**

El Comité (sic) de financiamiento máximo que se podrá otorgar a una persona será el siguiente:

a) Tratándose de financiamientos a Socios, no excederá del 7 por ciento del capital neto de la Sociedad

Actualmente se encuentra en proceso de revisión y modificación el Manual de crédito apeándonos a los lineamientos de acuerdo al art 45

...

#### **Observación 6 CALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

...

Se llevó a cabo el registro de las fechas de consulta de la sociedad de Información crediticia partiendo de Junio del 2012 como se indica en:

DECIMO CUARTO.- Las Sociedades cooperativas (sic) de ahorro y préstamo con niveles a IV, en relación con las excepciones previstas en las fracciones II y IV del artículo 191 de las presentes disposiciones, deberán (sic) ajustarse (sic) a lo siguiente:

...

En el manual de crédito anterior al vigente indicaba que la consulta a la Sociedad de Información Crediticia era a partir de 5,000 UDIS, sin embargo, tenemos créditos a los que no se realizaron consultas. El trabajo que se realizó fue la revisión de todos los créditos otorgados a partir de Junio de 2012, y se importó al sistema para arrojar la información, se ha indicado que todos los créditos a partir de 1,000 UDIS presenten consulta a Buro (sic) independientemente del producto.

...

**Observación 17 FALTA DE DOCUMENTACIÓN (OTROS DEUDORES)**

...

El día martes 8 del presente mes se llevará a cabo la primera audiencia con el ex gerente de la Sociedad.

...

**Observación 18 ESTIMACIÓN PREVENTIVA POR IRRECUPERABILIDAD**

...

Anexo en el USB (sic) escrito del Licenciado que está llevando el caso explicando las gestiones recientes realizadas.

Atento a lo anterior, y toda vez que la respuesta emitida por esa Sociedad no se desprendieron elementos de convicción por virtud de los cuales se desvirtuaran las observaciones realizadas por esta Comisión, mediante "Oficio de Medidas Correctivas 2014", a que se refiere el numeral 11, del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, se instruyó a "BAHÍA", entre otras acciones, las señaladas en los numerales 4, 6, 17 y 18 de dicho oficio, las cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

"...

**OBSERVACIÓN 4. DIVERSIFICACIÓN DE ACTIVOS**

...

**No desvirtuada (en trámite) con acción correctiva**

*Se toma nota de la respuesta y esta Comisión le comunica que la observación no queda desvirtuada, en virtud de que la Sociedad reconoce que el monto otorgado en dichos créditos exceden del monto permitido por las Disposiciones.*

*Por lo anterior, esta Comisión le instruye a descontar del capital contable el saldo insoluto neto de estimaciones de los 2 créditos otorgados bajo la modalidad de POML (Préstamo Ordinario Hipotecario Comercial), al momento de realizar el cálculo del Requerimiento de Capitalización con cifras al 31 de agosto de 2014, lo anterior con base en el artículo 52, fracción IV de las Disposiciones. Asimismo, conforme a su cronograma de trabajo deberán remitir el Manual de crédito modificado, así como el acta del Consejo de Administración en donde se aprobó el mismo, en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Oficio."*

...

**OBSERVACIÓN 6. CALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

...

**No desvirtuada (en trámite) con acción correctiva**

*Se toma nota de la respuesta y esta Comisión le comunica que la observación no queda desvirtuada en virtud de que BAHÍA reconoce las deficiencias detectadas.*

*Derivado de lo anterior, esta Comisión le requiere que remita en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Oficio, un listado en archivo de Excel, donde se incorporen todos aquellos créditos que conforme a su revisión, se determinó que no existe consulta a una Sociedad de Información Crediticia (SIC), así como que constituyan las estimaciones preventivas adicionales hasta por la cantidad que se requiera para provisionar al 100% de dichos créditos con cifras al 31 de agosto de 2014, conforme lo establece el artículo 190 de las Disposiciones y remitan las pólizas contables correspondientes en formato PDF.*

...

**OBSERVACIÓN 17. FALTA DE DOCUMENTACIÓN (OTROS DEUDORES)**

...

**No desvirtuada (en trámite) con acción correctiva**

*Se toma nota de la respuesta y esta Comisión le comunica que la observación no queda desvirtuada en virtud de que la Sociedad no remitió evidencia de la creación de la estimación preventiva correspondiente y el escrito presentado por la Sociedad no demuestra la posibilidad de recuperar dicho adeudo, en apego a lo preceptuado en el párrafo 18 del Criterio A-2 Aplicación de Normas Particulares, que forma parte del Anexo E a que se refiere el artículo 195 de las Disposiciones, aplicable de conformidad con el artículo 32 de la LRASCAP.*

*Por lo anterior, esta Comisión le instruye a que realice la creación de estimaciones preventivas por irrecuperabilidad por el monto de \$2'046,597.00 correspondiente a la cuenta de "Otros Deudores" al cierre del mes de agosto de 2014 y remita las pólizas contables correspondientes.*

...

**OBSERVACIÓN 18. ESTIMACIÓN PREVENTIVA POR IRRECUPERABILIDAD**

...

**No desvirtuada (en trámite) con acción correctiva**

*Se toma nota de la respuesta y esta Comisión le comunica que la observación no queda desvirtuada en virtud de que la Sociedad no remitió evidencia de la creación de la estimación preventiva correspondiente y el escrito presentado por la Sociedad no demuestra la posibilidad de recuperar dicho adeudo.*

*Por lo anterior, esta Comisión le instruye a que realice la creación de estimaciones preventivas por irrecuperabilidad por el monto de \$1'613,963.00 correspondiente a la cuenta de "D.D. JOSÉ DENNIS ROMAN" al cierre del mes de agosto de 2014 y a que remita las pólizas contables correspondientes, en apego a lo preceptuado en el párrafo 18 del Criterio A-2 Aplicación de Normas Particulares, que forma parte del Anexo E a que se refiere el artículo 195 de las Disposiciones, aplicable de conformidad con el artículo 32 de la LRASCAP.*

No obstante lo anterior, encontrándose corriendo el término concedido a esa Sociedad a efecto de dar respuesta al "Oficio de Medidas Correctivas 2014", de la revisión de los Reportes Regulatorios a que se refiere el artículo 307 de las Disposiciones, con cifras al 31 de julio de 2014, denominados R01-A 111 Catálogo mínimo y R21-A 2111 Desagregado de Requerimientos de capital por riesgos, este último al amparo de lo dispuesto en el NOVENO TRANSITORIO, segundo párrafo, de las Disposiciones, mismos que fueron remitidos por esa Entidad a esta Comisión, a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), se determinó que "BAHÍA" se clasificó en la Categoría 3, de acuerdo a su Nivel de Capitalización, por ubicarse en un Nivel de Capitalización menor al 100%, considerando que a esa fecha el requerimiento total por riesgos que presentó dicha Sociedad era de \$863,935.00 y su Capital Neto de \$755,212.00; por lo que el Nivel de Capitalización reportado a esa fecha era de 87.42%. Atento a lo cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 231, fracción III, 233, 234 y 237 de las Disposiciones, en relación con lo previsto en el artículo 76 de la LRASCAP, se emitió el "Oficio de Categoría 3", al que se hace referencia en el numeral 8, del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, en el cual se le instruyó, lo siguiente:

“...

**MEDIDAS CORRECTIVAS MÍNIMAS**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 233, 234 y 237 de la Circular Única, con relación al artículo 77, fracción III de la LRASCAP, esta Comisión le ordena implementar las Medidas Correctivas Mínimas siguientes:

- I. En un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a que reciba la notificación del presente oficio, deberá presentar para la aprobación del Comité de Supervisión Auxiliar, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en el Nivel de Capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento a su objeto social o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad antes de ser presentado al Comité de Supervisión Auxiliar.

La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital correspondiente, metas periódicas, así como el plazo en el que BAHÍA obtendrá el Nivel de Capitalización requerido del 100 por ciento conforme a las disposiciones aplicables y el 150 por ciento en este indicador que se establece para la categoría 1.

**Este plan de restauración de capital deberá considerar los efectos que se deriven de la implementación a las acciones correctivas dictadas por esta Comisión contenidas en el oficio 134-103167/2014 de fecha 4 de septiembre de 2014.**

El Comité de Supervisión Auxiliar deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan.

Lo anterior, sin perjuicio de que, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Comité de Supervisión Auxiliar podrá solicitar a la Sociedad las modificaciones que estime convenientes respecto del mismo, siendo necesario para su aprobación que la Sociedad presente la ratificación del Consejo de Administración en un plazo no mayor a 15 días naturales.

Cabe destacar que BAHÍA deberá dar cumplimiento al plan de restauración de capital dentro del plazo en él previsto, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad la aprobación del referido plan, por parte del Comité de Supervisión Auxiliar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la Circular Única, el citado plan de restauración de capital deberá comprender, al menos, los elementos siguientes:

- a) Identificar claramente las fuentes de recursos para incrementar su capital y/o reducir sus activos sujetos a riesgo.
  - b) Señalar el plazo en el cual la Sociedad pretende alcanzar un Nivel de Capitalización del 100 por ciento conforme a las disposiciones aplicables y el 150 por ciento en este indicador que se establece para la categoría 1.
  - c) Presentar un calendario con los objetivos que la Sociedad alcanzaría en cada periodo. El calendario deberá contener las fechas o etapas en las que la Sociedad pretenda llevar a cabo cada una de las acciones necesarias para restaurar el capital.
  - d) Presentar una relación detallada de la información que la Sociedad deberá remitir periódicamente al Comité de Supervisión Auxiliar que le permita a esta dar seguimiento al cumplimiento del plan de restauración.
- II. Abstenerse de celebrar operaciones que la lleven a ser clasificada dentro de una categoría inferior.

- III. *Suspender las aportaciones al fondo de obra social.*
- IV. *Suspender el pago de excedentes o cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los Socios, distintos a los derivados de rendimientos de los ahorros, retiro e inversión de depósitos.*
- V. *Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del gerente general y de los funcionarios del nivel inmediato inferior a este, hasta en tanto la Sociedad cumpla con los Niveles de Capitalización requeridos de conformidad con la regulación aplicable. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regule las condiciones de trabajo con estas personas.*
- Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad.*
- Esta medida es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas.*
- Adicionalmente, se deberán suspender las gratificaciones o compensaciones a los miembros de los Consejos de Administración y Consejo de Vigilancia de la Sociedad hasta en tanto la Sociedad cumpla con los Niveles de Capitalización requeridos de conformidad con la regulación aplicable.*
- VI. *Abstenerse de otorgar créditos a las personas consideradas como relacionadas en términos del Artículo 26 de la LRASCAP, o bien, de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos celebrados con dichas personas.*
- VII. *Deberán solicitar la autorización de la Comisión para llevar a cabo nuevas inversiones en activos no financieros, abrir sucursales o realizar nuevas actividades distintas a las operaciones que habitualmente realiza la Sociedad como parte de su operación ordinaria.*

Por otra parte, con fecha 6 de noviembre de 2014, "BAHÍA" presentó por Oficialía de Partes Común de esta Comisión el escrito de "Respuesta a Medidas Correctivas 2014", mismo que fue referido en el numeral 9, del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, y por virtud del cual dio respuesta al "Oficio de Medidas Correctivas 2014", en los siguientes términos:

"...

**Observación 4: DIVERSIFICACIÓN DE ACTIVOS**

...

*La sociedad (Caja Solidaria Bahía) solicitó prorroga a la CNBV para darle cumplimiento a esta observación debido a que aún no realiza el cierre contable del mes Agosto lo cual no es posible realizar el cálculo de requerimiento de Capitalización sin haber finalizado la captura de todos los registros.*

...

**Observación 6 CALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

...

*En el CD que forma parte integrante envió la base de los créditos que no tienen consulta de buró de crédito, aso mismo las pólizas contables que reflejan las estimaciones preventivas adicionales con cifras al 30 de Agosto.*

...

**Observación 17 FALTA DE DOCUMENTACIÓN (OTROS DEUDORES)**

...

*Envío evidencia en PDF de la estimación creada por irreuperabilidad de la cuenta contable de Otros al 30 de Agosto de 2014.*

**Observación 18 ESTIMACIÓN PREVENTIVA POR IRRECUPERABILIDAD**

...

*Envío evidencia en PDF de la estimación creada por irreuperabilidad del fraude realizado por el ex gerente José Dennis Román por la cantidad indicada.*

Por otra parte, una vez observadas las medidas correctivas dictadas por esta Comisión mediante el "Oficio de Medidas Correctivas 2014", en términos del contenido del escrito de "Respuesta a Medidas Correctivas 2014", presentado por "BAHÍA", y por virtud del cual llevó a cabo el descuento de partidas en el Capital Contable de operaciones que incumplieron con el límite de diversificación de activos, creación de estimaciones preventivas por créditos otorgados sin realizar la consulta a una Sociedad de Información Crediticia, así como por estimaciones preventivas por irreuperabilidad de cuentas por cobrar, se observa que la situación financiera de dicha Sociedad, vista en términos de los Reportes Regulatorios, con cifras al 31 de agosto de 2014, denominados R01-A 111 Catálogo mínimo y R21-A 2111 Desagregado de Requerimientos de capital por riesgos, remitidos por esa "Sociedad" a través del SITI; "BAHÍA" se ubica en la Categoría 4, al tener un Nivel de Capitalización menor al 50%, considerando que a esa fecha el requerimiento total por riesgos que presentó dicha Entidad era de \$543,637.00 y su Capital Neto de -\$7,177,773.00; por lo que el Nivel de Capitalización reportado al cierre de agosto de 2014 presentó un nivel de -1,320.32%. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 231, fracción IV, 233, 234 y 237 de las Disposiciones, se emitió el "Oficio de Categoría 4".

En relación con lo anterior, a continuación se presentan los principales rubros de los Reportes Regulatorios R01-A 111 Catálogo mínimo y el R21-A 2111 Desagregado de Requerimientos de capital por riesgos, ambos con cifras al 31 de agosto de 2014, remitidos por "BAHÍA" a través del SITI, que sirvieron de base para emitir el "Oficio Categoría 4" y de los cuales se confirma la inestabilidad financiera de la "Sociedad", así como el incumplimiento al requerimiento de capitalización establecido.

**Balance General**

**Cifras en pesos al 31 de agosto de 2014**

<b>Activo</b>	<b>23,048,267</b>	<b>100%</b>
Disponibilidades	818,471	4%
Inversiones en Valores	8,009,189	35%
Cartera de crédito vigente	14,704,685	64%
Cartera de crédito vencida	16,108,678	70%
Estimación preventiva para riesgos crediticios	-19,784,725	-86%
Inmuebles mobiliario y equipo Neto	1,408,470	6%
Otros Activos	1,783,499	8%
<b>Pasivo</b>	<b>29,425,044</b>	<b>128%</b>
Captación tradicional	28,359,797	123%
Otras cuentas por pagar	1,065,247	5%
<b>Capital Contable</b>	<b>-6,376,777</b>	<b>-28%</b>
Capital social	11,274,982	49%
Efecto por incorporación al régimen de entidades	543,447	2%
Fondo de reserva	1,631,313	7%
Resultado de ejercicios anteriores	-11,133,290	-48%

Resultado del Ejercicio	-8,693,229	-38%
-------------------------	------------	------

**Requerimientos de Capital por Riesgos****Cifras al 31 de agosto de 2014**

Concepto	Montos y Saldos Requerimientos de Capitalización (cifras en pesos)	Indicadores Requerimientos de Capitalización (cifras en porcentaje)
<b>Capital neto / requerimiento total de</b>	<b>0</b>	<b>-1,320.32</b>
<b>Requerimiento total de capital por</b>	<b>543,637</b>	<b>0.00</b>
I Requerimiento de capital por riesgo	0	0.00
II Requerimiento de capital por	543,637	0.00
III Requerimiento de capital por	0	0.00
<b>II Requerimiento por riesgo de crédito (8% de activos ponderados por riesgo)</b>	<b>543,637</b>	<b>0.00</b>
<b>Activos ponderados por riesgo (1+2+3)</b>	<b>6,795,467</b>	<b>0.00</b>
1 Ponderación por riesgo de activos	0	0.00
Grupo 1 (A+B+C+D+E)	0	0.00
2 Ponderación por riesgo de activos	0	0.00
Grupo 2 (A+B+C+D+E)	0	0.00
3 Ponderación por riesgo de activos	6,795,467	0.00
Grupo 3 (A + B - (C * 0.67) )	6,795,467	0.00
<b>Capital Neto (1 + 2 + 3 - 4 - 5 - 6 - 7 -</b>	<b>-7,177,773</b>	<b>0.00</b>

En términos de la información ates planteada, resulta inconcuso que, en términos de lo dispuesto en el artículo 49 de las Disposiciones, en el cual se establece que: *“Las sociedades deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos de crédito y de mercado en que incurran en su operación, el cual no podrá ser inferior a los requerimientos de capital establecidos”*, el requerimiento de capital por riesgos de esa Sociedad al mes de agosto de 2014, era de \$543,637.00 y su capital neto era de -\$7,177,773.00, arrojando un Nivel de Capitalización negativo por 1,320.32%; luego entonces, es dable concluir que “BAHÍA” ha incumplido los requerimientos de capitalización establecidos en los artículos 31, fracción VI, de la LRASCAP, así como 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de las Disposiciones.

Si lo anterior no fuere suficiente, esta autoridad tiene a esa Sociedad por confesa de la causal por la que fue emplazada, al aceptar expresamente que *“...no cuenta con la infraestructura operativa ni la capacidad financiera para hacer frente, reconoce el debilitamiento ente los resultados que se reflejan actualmente...”*, por lo que dicha confesión concatenada con la información financiera referida, hace prueba plena en contra de esa Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo y, en tal virtud, subsiste y se fortalece la causal de revocación por la que fue emplazada.

Cobra aplicación a lo anterior lo sostenido en el siguiente criterio:

<p>No. Registro: 2,011 Aislada Época: Segunda</p>
---

*Instancia: Sala*

*Fuente: R.T.F.F. Segunda Epoca. Nos. 16 y 17. Tomo II. Enero - Mayo 1981.*

*Tesis: II-TASS-2219*

*Página: 440*

**PRUEBAS**

**CONFESION.- HACE PRUEBA PLENA EN CUANTO PERJUDICA AL QUE LA HACE.-** *De acuerdo con lo previsto en los artículos 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la confesión hace prueba plena en cuanto perjudica al que la hace; por lo tanto, si en la fase administrativa del procedimiento la actora presenta un escrito en que confiesa que omitió ingresos y expresa su deseo de regularizarse, ya no procede que después, en el juicio fiscal, pretenda negar cualquier omisión a su cargo; máxime si ofrece la prueba pericial y al desahogarse por los peritos de las partes, sus resultados le son del todo adversos; ya que en dicho caso las pruebas confesional y pericial son coincidentes por lo que procede darles valor probatorio pleno para acreditar la omisión de ingresos determinada por la autoridad.(79)*

*Revisión No. 464/80.- Resuelta en sesión de 31 de marzo de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.*

Del mismo modo, resulta aplicable la tesis I.4º.C.69C, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, agosto 2014, página 1653, que es del tenor siguiente:

**PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.**

*La conducta procesal de las partes es un elemento básico, puesto que proporciona al juzgador elementos objetivos de convicción que deben tomarse en cuenta para derivar de ellas las presunciones que lógicamente se deduzcan; por tanto, si se advierte que durante el juicio alguna de las partes obró dolosamente, al afirmar hechos o circunstancias de los que posteriormente se contradice, deberá ponderarse esa conducta contradictoria, la cual es un dato objetivo que puede utilizarse como argumento de prueba, el cual, administrado con el resto del material probatorio y las circunstancias del caso, será de utilidad para averiguar la verdad de los hechos controvertidos. La apreciación conjunta de estos elementos determinará el grado de probabilidad del hecho que se pretende demostrar, en la inteligencia de que el hecho presumido debe inferirse, de manera lógica, de la conducta procesal.*

Visto lo anterior, toda vez que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores no goza de facultades discrecionales y mucho menos tratándose de infracciones a la ley a las disposiciones que de ésta emanen, una vez que se actualice alguna, como acaeció en asunto que nos ocupa, se encuentra legalmente obligada a imponer la sanción correspondiente, ya que, de actuar en contrario, se generaría impunidad al dejar a su arbitrio el determinar si el gobernado debe cumplir o no con los imperativos legales, lo cual es jurídicamente inadmisibles. Lo anteriormente plasmado, encuentra sustento en lo establecido en el criterio jurisdiccional que a continuación se refiere:

*Época: Novena Época*

*Registro: 185049*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XVII, Enero de 2003*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: XIV.2o.71 A*

*Página: 1868*

**SANCIÓN ADMINISTRATIVA. UNA VEZ ACTUALIZADA LA INFRACCIÓN LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A IMPONERLA, PUES NO GOZA DE DISCRECIONALIDAD AL RESPECTO.**

*Sólo existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, de donde se concluye que la autoridad no goza de facultades discrecionales tratándose de infracciones a la*

*ley, pues una vez actualizadas está legalmente obligada a imponer la sanción correspondiente, ya que, de actuar en contrario, se generaría impunidad al dejar a su arbitrio el determinar si el gobernado debe cumplir o no con los imperativos legales, lo cual es jurídicamente inadmisibles.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.*

**SPTIMO.-** Por otra parte, toda vez que de la simple lectura y del análisis detallado del escrito de fecha 7 de enero de 2015, recibido en esta Comisión el 22 del mismo mes y año, mismo que fue referido con antelación en el numeral 12, del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, y por virtud del cual “BAHÍA” hizo uso de su derecho de audiencia respecto del “Oficio de Emplazamiento”, no se desprende que dicha Sociedad haya presentado prueba alguna por virtud de la cual pretendiera desvirtuar la causal de revocación por la que fue emplazada, no es dable admisión ni desahogo alguno al efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 197, en relación con los artículos 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo dispuesto en el artículo 97, último párrafo, de la LRASCAP.

Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno en su sesión extraordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2015:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Órgano Desconcentrado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, fracción III, en relación con establecido en artículo 31, fracción VI, ambos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 49 a 54, 231, 233, 234 y 237 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como 4, fracciones XI y XXXVIII y 12, fracciones V y XV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme a los Acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión extraordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2015, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, se otorgó a “Caja Solidaria Bahía S.C. DE A.P. de R.L. de C.V.”, a través del Oficio Núm. 311-31471/2008 y 134-21752/2008, del 27 de junio de 2008.

**SEGUNDO.-** A partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, “Caja Solidaria Bahía S.C. DE A.P. de R.L. de C.V.”, se encuentra impedida para realizar operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas de esa Sociedad, de conformidad con lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, último párrafo, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, “Caja Solidaria Bahía S.C. DE A.P. de R.L. de C.V.”, deberá acreditar a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, que la designación del liquidador correspondiente, se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracciones I y IV, de la Ley citada; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador y si encontrare imposibilidad de llevar a cabo dicha liquidación, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente.

**CUARTO.-** Notifíquese esta Resolución a la “Caja Solidaria Bahía S.C. DE A.P. de R.L. de C.V.”

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, inscribáse en el Registro Público de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación el presente Oficio.

**SEXTO.-** Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo, del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, 9 y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; publicado en el Diario oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014; 7, penúltimo párrafo, y 30, fracción I, numeral 2), del Acuerdo por el

que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales, Directores Generales Adjuntos de la misma Comisión, dado a conocer en dicho Diario Oficial el 2 de octubre de 2009, reformado mediante Decretos publicados en el citado Diario el 8 de mayo, 4 de julio y 13 de diciembre de 2012, 7 de noviembre de 2013 y 3 de enero de 2014, y en términos de lo ordenado en los Acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión extraordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2015, se delega indistintamente en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, María Isabel Almaráz Guzmán, Karla Patricia Montoya Gutiérrez, Ivonne Marcela López Franco, Angel Jonathan García Romo, Jesús Aarón Ruiz Zapata, José Alberto Jiménez Rosales, Alfredo Omar Morlan Fernández, Tania Patricia Morales Reyes, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez y Rogelio García Martínez, el encargo de notificar, conjunta o separadamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión.

Lo anterior, lo hace de su conocimiento el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción VI, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como en términos del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión extraordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2015.

Atentamente

México, Distrito Federal a 30 de septiembre de 2015.- El Presidente, **Jaime González Aguadé**.- Rúbrica.